

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0300/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba contra la Sentencia núm. TSE-014-2018, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE-014-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral. El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión de los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, por improcedente e infundada en derecho. Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, por improcedentes e infundados. Tercero: Admite en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 12 de julio de 2018, en contra de: a) el Partido Revolucionario Dominicano (PRD); b) el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado; y, c) el señor Francisco Antonio Peña Guaba, por sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia. Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la acción de amparo y, en consecuencia, concede una tutela judicial diferenciada, ordenando al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) permitir el acceso a los locales del partido al accionante, Guido Orlando Gómez Mazara, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 4 del estatuto partidario, no pudiendo el accionante realizar actos de campaña interna en los locales del partido mientras ésta no sea declarada abierta, conforme lo prevé el párrafo I del artículo 4 del referido estatuto. Quinto: Otorga un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la



presente decisión, para que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) cumpla con lo ordenado previamente. Sexto: Después de vencido el plazo otorgado en el ordinal quinto del presente dispositivo, y si la parte accionada no cumple con lo dispuesto en esta decisión, impone al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) un astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día que persista en el incumplimiento, y ordena su liquidación en provecho del accionante, Guido Orlando Gómez Mazara, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Séptimo: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Octavo: Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes en Litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a la Constancia de Notificación número TSE-SG-CE-0770-2018, elaborada —en la misma fecha— por Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión

El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, por vía de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, diligencia procesal que tuvo lugar el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



Dicho recurso fue notificado a Guido Orlando Gómez Mazara el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 796/2018, instrumentado por José Luís Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. Que, en ese orden de ideas, ha sido criterio de este Tribunal que, en principio, cuando la violación denunciada por vía de un amparo electoral no se produce en el ámbito de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal, ni en ocasión de la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político, esta jurisdicción carece de competencia para estatuir en tales escenarios. Sin embargo, en la especie, se trata, de acuerdo a lo expuesto por el accionante, de una acción de amparo para tutelar la participación política y el pleno ejercicio de la militancia en un partido político, lo que, sin duda, compete a este Tribunal. (sic)
- b. (...) que los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba han sido puestos en causa no a título personal, sino en sus calidades de directivos principales del partido accionado, lo cual se corresponde con las previsiones del artículo 76.3 de la Ley Núm. 137-11, según el cual la instancia de la acción de amparo tiene que señalar 'la persona física o moral supuestamente agraviante. (sic)
- c. (...) en el expediente no existe constancia de que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) ni los señores Miguel Octavio



Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba respondieran los términos de los actos de alguacil previamente referidos, ni que a la fecha de interposición de la presente acción se le haya permitido al accionante ingresar al partido para ejercer sus derechos políticos como miembro de la referida organización política. En este sentido, si bien es cierto que mediante el acto Núm. 327/2018 el accionante solicitó el acceso al partido para los fines antes mencionados, es igual de cierto que es mediante el acto de Núm. 661/2018 cuando el accionante pone en mora a los accionados en un plazo de dos (2) días francos, con vencimiento el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), para que ejecuten la solicitud previamente planteada. (sic)

- d. Que, a raíz de lo anterior, no fue sino hasta que venció el plazo otorgado por el accionante que este Tribunal puede retener que el mismo estuvo en pleno conocimiento de la resistencia de la parte accionada de actuar frente a su solicitud y, en consecuencia, del conocimiento fehaciente de la pretendida conculcación de sus derechos fundamentales. Por tanto, se colige que el plazo de los sesenta (60) días inició a partir del día seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) y la presente acción de amparo fue interpuesta el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto para ello. (sic)
- e. (...) de lo anterior, se colige que, al momento de interponer su acción de amparo, al señor Guido Gómez Mazara aún se le cohibía el goce y disfrute de sus alegados derechos fundamentales, por tanto, constituiría una violación continua del alegado derecho a la participación política partidaria, pretendidamente vulnerado. Que, en esas atenciones, resulta evidente que la presente acción de amparo ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto para ello. (sic)



- f. (...) se advierte que, (a) se está en presencia de una denuncia por agresión a un derecho fundamental, (b) que la transgresión criticada se suscita a partir de una omisión imputada a un partido político, (c) que no existe duda razonable respecto a la titularidad del derecho presuntamente vulnerado, en la medida en que el impetrante es miembro activo del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), (d) que no se procura la tutela del derecho a la libertad, (e) que no se exige la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y (f) que no se persigue el cumplimiento o ejecución de una decisión judicial. (sic)
- g. Que, en la especie, no se advierte la existencia de una vía judicial más efectiva y expedita que el amparo, a disposición del hoy accionante, para tutelar su derecho a la igualdad, de reunión y de asociación con fines políticos. Excluidos los mecanismos internos previstos en los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para tal fin, así como la demanda principal en nulidad ante esta jurisdicción, no se ha podido identificar ni ha sido señalado por la parte accionada un proceso alternativo en sede judicial que permita, de forma más provechosa y oportuna que el amparo, la protección del derecho que se presume vulnerado o afectado. (sic)
- h. (...) del estudio de los documentos que integran el presente expediente este Tribunal ha constatado que el accionante ha realizado esfuerzos tendientes a que se le permita el acceso al local principal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), con el propósito de reunirse con dirigentes afines a su corriente, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta de las autoridades del referido partido. Prueba de lo anterior la constituyen los actos de alguacil Núm. 327/2018, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) y Núm. 661/2018, de fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante los cuales el



accionante ha requerido formalmente a los accionados que le permitan utilizar los locales del precitado partido. (sic)

- i. (...) este Tribunal, luego de analizar objetivamente la cuestión planteada en la presente acción de amparo, ha comprobado que respecto al accionante se ha producido una violación al derecho a recibir un tratamiento en condiciones de igualdad respecto del acceso a los locales del partido accionado, impidiéndosele incursionar en los mismos. Que la falta de respuesta a la intimación y el requerimiento que hiciera el accionante a las actuales autoridades del partido accionado, para que se le permita acceder a los locales del partido, permiten colegir de forma objetiva a este colegiado que estamos frente a un impedimento o restricción irrazonable y que no encuentra justificación ni validez a la luz del actual Estado de Derecho que vive la República Dominicana, lo cual colide frontalmente con el núcleo duro del derecho a la igualdad que le es reconocido constitucional y convencionalmente a todos los ciudadanos, en este caso, el derecho a la igualdad en el marco del derecho a la participación política. (sic)
- j. Los derechos de asociación y reunión también son uno de los elementos esenciales para la vida en democracia, por ello han sido plasmados y reconocidos, no solo en la Carta Sustantiva de la Nación, sino también en convenciones internacionales, lo cual obliga al Estado dominicano y a sus instituciones, incluyendo a los tribunales, a dotarlos de plena vigencia en caso de verse amenazados o violados. (sic)
- k. Que, a la luz de lo expuesto, conviene señalar que el artículo 47 de la Constitución de la República consagra que "toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley". En esa tesitura, el accionante, Guido Orlando Gómez Mazara, ejerció su derecho fundamental de asociación con fines políticos y, por tanto, es



miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), lo que a su vez lo convierte en titular de un conjunto de derechos frente a la precitada organización política. (sic)

- l. (...) este Tribunal ha comprobado una evidente violación a estos derechos, en virtud de que se le ha impedido al accionante acceder a los locales del partido político al cual pertenece, constituyendo dicho acto, una lesión que resulta inadmisible en un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana. (sic)
- m. Que en el caso que nos ocupa, las razones que motivan a esta jurisdicción a conceder dicha tutela, se sustentan en la naturaleza de los derechos invocados, así como también en el hecho de que el accionante, en su condición de miembro del partido accionado, según los estatutos que rigen dicha entidad política, goza de unos derechos y unos deberes, en virtud de los cuales solicita que se le permita el acceso a sus instalaciones, lo cual a juicio de este órgano es uno de los derechos básicos de que gozan todos los miembros de los partidos políticos del sistema dominicano, es decir, acceder y reunirse en el partido político en el cual han decidido pertenecer, lo que a su vez es un elemento asociado al ejercicio de la democracia interna previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, y que al haber sido demostrada una restricción indebida de este derecho, este órgano adoptará las previdencias de lugar para hacer efectivo este derecho. (sic)
- n. (...) un elemento que también justifica la concesión de una tutela judicial diferenciada en el presente caso, lo constituye el hecho de que, si bien el Tribunal ha acogido en el fondo la presente acción de amparo, dicho acogimiento tendrá el alcance exclusivo de permitir el acceso del accionante a los locales del partido accionado, sin embargo, dicho acceso no podrá implicar la realización de actos de campaña interna en



dichos locales, debido a que el párrafo II del artículo 4 de los estatutos del PRD que es una norma preexistente a la presente litis y de aplicación para todos los miembros del indicado partido político, establecen tal prohibición hasta tanto no sea abierta formalmente la campaña interna. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, procura que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, al conocer de la acción de amparo este tribunal constitucional la declare inadmisible por la causa prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, esto es: por la existencia de otra vía judicial efectiva. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a. El PRD es una organización política de carácter democrático que está integrada por sus organismos de base y dirección, los cuales están conformados por los militantes y dirigentes inscritos en el partido. La estructuración interna del partido se fundamenta en la dirección colegiada, de modo que se encuentra constituida por los organismos reconocidos en las normas estatutarias. Es decir que los militantes y dirigentes del PRD no actúan de forma aislada a lo interno del partido, sino que deben ceñirse a las orientaciones y resoluciones que adoptan sus órganos colegiados. Así lo reconoce el artículo 15 de los Estatutos Generales, al disponer que es un deber de éstos cumplir "con las consignas, orientaciones y resoluciones internas del partido. (sic)
- b. Lo anterior tiene su justificación en la cantidad de militantes y dirigentes que integran el PRD. En la actualidad, esta organización política posee más de 6,000 delegados, los cuales participan en las



asambleas realizadas por la Convención Nacional, que es el máximo organismo normativo del partido (artículo 21 de los Estatutos Generales). Si cada uno de estos delegados pudiera actuar, disponer y utilizar los recursos y los locales del PRD para fines políticos personales, el orden y la uniformidad del partido serían prácticamente imposibles. (sic)

- c. En síntesis, el señor Guido Orlando Gómez Mazara intimó al PRD y a los señores MIGUEL VARGAS MALDONADO y FRANCISCO PEÑA GUABA, a fin de que éstos en un plazo improrrogable de dos (2) días francos le autorizaran a utilizar los locales principales del partido para el desarrollo de sus actividades proselitistas. En ese sentido, y tomando en cuenta que el referido artículo 4 de los Estatutos Generales prohíbe expresamente estas actividades fuera del período pre-convencional convocado por el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Política —lo cual debe ser conocido por el señor Guido Orlando Gómez Mazara en su calidad de militante del partido—, los recurrentes omitieron dar una respuesta formal a la referida intimación. (sic)
- d. En este punto, es importante aclarar que durante el conocimiento de la acción de amparo no se cuestionó la facultad que posee el señor Guido Orlando Gómez Mazara para acceder a los locales del PRD y, en consecuencia, participar de las actividades realizadas por los órganos internos, sino que la discusión se centró en la posibilidad de que éste pueda utilizar los espacios del partido para desarrollar actividades proselitistas personales. Frente a estas pretensiones, los recurrentes se opusieron en virtud de las disposiciones del artículo 4 de los Estatutos Generales, de modo que es evidente que éstos actuaron en base a las disposiciones estatutarias para impedir la realización de campañas internas en los locales del partido. (sic)



- e. En otras palabras, no hubo por parte del PRD ni de los señores MIGUEL VARGAS MALDONADO y FRANCISCO PEÑA GUABA una actuación manifiestamente arbitraria e ilegítima al impedir el desarrollo de las actividades proselitistas del señor Guido Orlando Gómez Mazara en los locales del partido, pues éstos actuaron en base a las disposiciones del citado artículo 4 de los Estatutos Generales. Siendo esto así, es evidente que la acción de amparo interpuesta por el Recurrido debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de modo que el Tribunal Superior Electoral desconoció el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0757/17, así como las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso de los recurrentes, al emitir la Sentencia recurrida. (sic)
- f. Estos aspectos, más el hecho de que el propio Tribunal Superior Electoral reconoció la prohibición consagrada en el citado artículo 4 de los Estatutos Generales, son los que justifican la revocación de la Sentencia TSE-014-2018 de fecha 19 de julio de 2018, a fin de que ese Honorable Tribunal se aboque a adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos fundamentales del PRD y de los señores MIGUEL VARGAS MALDONADO y FRANCISCO PEÑA GUABA, en sus condiciones de presidente y secretario general de esta organización política. (sic)
- g. Siendo esto así, debemos resaltar que el objeto del presente recurso es la Sentencia No. TSE-14-2018 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 19 de julio de 2018, por desconocer el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0757/17 del 7 de diciembre de 2017, así como por violentar el derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la democracia interna de los recurrentes, conforme se explicará durante el desarrollo del presente recurso. (sic)



- h. (...) las pretensiones del señor Guido Orlando Gómez Mazara exigían de un análisis a fondo del alcance de las disposiciones del artículo 4 de los Estatutos Generales, lo cual no podía efectuarse a través de la acción de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, el cual está reservado al juez ordinario. Por tanto, no hay dudas de que el Tribunal Superior Electoral estaba frente a un asunto de legalidad ordinaria, el cual se originó por la prohibición establecida en una disposición estatutaria que impide a los órganos internos del PRD facilitar al señor Guido Orlando Gómez Mazara de un espacio físico en la sede principal de esa organización política para el desarrollo de campañas de carácter personal. (sic)
- i. Siendo esto así, podemos afirmar que el Tribunal a-quo incurrió en un grave desconocimiento de los precedentes sentados por ese Honorable Tribunal en torno a los presupuestos esenciales de procedencia de la acción de amparo, lo que justifica la revocación de la Sentencia No. 014-2018 de fecha 19 de julio de 2018 y, en consecuencia, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la LOTCPC, debido a que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva realizar el análisis a fondo sobre la legalidad o no de la prohibición impuesta en el párrafo I del artículo 4 de los Estatutos Generales del partido, como lo es la demanda ordinaria en nulidad. (sic)
- j. En ese orden de ideas, es evidente que la Sentencia recurrida debe ser revocada por ese honorable Tribunal, toda vez que el Tribunal Superior Electoral ha desconocido arbitrariamente las disposiciones estatutarias del PRD, las cuales prohíben de forma expresa el acceso a los locales y espacios del partido para el derecho de actividades personales, ya sean de carácter proselitista o de formación,



restringiendo arbitrariamente las garantías que asisten al PRD y a los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, de conformidad con el artículo 69, numerales 4 y 7, de la Constitución. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, aun cuando este le fuera formalmente notificado mediante el Acto núm. 796/2018, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. TSE-014-2018, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Superior Electoral.
- 2. Escrito de conclusiones y defensa depositado ante el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba.
- 3. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo incoada por Guido Orlando Gómez Mazara el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Electoral.
- 4. Acto núm. 327/2018, instrumentado el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la



Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

- 5. Carta redactada por Guido Orlando Gómez Mazara el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018); dirigida a Miguel Octavio Vargas Maldonado y Tony Peña Guaba.
- 6. Acto núm. 661/2018 instrumentado el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), por Rafael Ant. Domínguez Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 7. Carta de presentación integral de los nuevos estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), elaborada por Miguel Octavio Vargas Maldonado el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la disputa surge cuando Guido Orlando Gómez Mazara incoó una acción constitucional de amparo contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba por supuestamente lesionar sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de expresión y libertad de acceso a informaciones públicas, ante la negativa de la susodicha organización política en facilitarle el uso de los locales del partido.

Esta acción constitucional de amparo fue acogida por el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia núm. TSE-014-2018, del diecinueve (19) de



julio de dos mil dieciocho (2018); en dicha decisión confirió una tutela judicial diferenciada en ocasión de la cual ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) permitir el acceso a los locales de dicha organización política a Guido Orlando Gómez Mazara, conforme a lo preceptuado en el párrafo II del artículo 4 del estatuto partidario, no pudiendo el accionante realizar actos de campaña interna en los locales del partido mientras esta no sea declarada abierta.

Inconforme con la decisión anterior, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por las razones siguientes:

a. El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, inconformes con la sentencia núm. TSE-014-2018, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Superior Electoral presentaron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo. El propósito de esta acción recursiva es que la susodicha



decisión sea revocada y, en consecuencia, el Tribunal Constitucional declare inadmisible la acción de amparo promovida por Guido Orlando Gómez Mazara por la existencia de otra vía judicial efectiva, en aplicación de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

- b. El recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara —como precisamos en parte anterior de este fallo—, no depositó escrito de defensa alguno a pesar de que el recurso de que se trata le fuera oportunamente notificado mediante el Acto núm. 796/2018 instrumentado el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por José Luís Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- c. El quid del recurso de revisión que nos ocupa es retrotraer la decisión del Tribunal Superior Electoral —contenida en la Sentencia núm. TSE-014-2018, ahora recurrida— que ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) conferir acceso y permiso a Guido Orlando Gómez Mazara para utilizar los locales pertenecientes a dicha organización política a fin de que pueda realizar ciertas actividades, salvo actos de campaña interna hasta tanto ese período sea declarado abierto conforme a la norma estatutaria; retrospección que, tras revocarse la sentencia, los recurrentes consideran daría lugar a que este tribunal constitucional pronuncie la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva.
- d. Ahora bien, este tribunal constitucional ha podido constatar que durante el transcurso de los trámites para resolver el presente recurso de revisión en materia de amparo sobrevinieron situaciones fácticas trascendentales para la suerte del proceso de amparo de que se trata. En concreto nos referimos a que el recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) anunció públicamente su renuncia a su condición de militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); a lo que subsiguió su juramentación como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM).



e. En relación con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establecen, respectivamente, lo siguiente:

Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.

Párrafo I.- Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Párrafo II.- La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Párrafo III.- Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.

Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer. pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa



comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.

- f. En efecto, a partir de todo lo anterior este tribunal constitucional ha podido constatar que tales declaraciones públicas de renuncia a las filas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y posterior afiliación al Partido Revolucionario Moderno (PRM), formuladas por Guido Orlando Gómez Mazara, comportan hechos notorios que dan cuenta de la consumación de la causa de renuncia prevista en la normativa antedicha; esto sin necesidad, en consecuencia, de que se aporte prueba en ese sentido dada la notoriedad y publicidad de tales actuaciones en la vida política de la nación.
- g. Sobre los hechos notorios, este tribunal constitucional estableció, en la Sentencia TC/0006/18, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:
 - 9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que

...son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).

9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento



por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión

- h. Cabe precisar que los recurrentes pretendían que se declare una sentencia a su favor revocando la decisión de amparo que ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que facilitara a su miembro y militante, Guido Orlando Gómez Mazara, el acceso y disfrute a los locales propiedad de dicha organización política a fin de que pudiera realizar sus actividades; pero, como hemos precisado en parte anterior, es un hecho notorio que públicamente el recurrido anunció su renuncia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y fue juramentado en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) —en un acto llevado a cabo el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)—, lo cual es muestra de su desafiliación de la organización política recurrente.
- i. Las condiciones anteriores, en efecto, conducen a que este colegiado constitucional infiera que el presente recurso deviene en inadmisible en tanto que el interés jurídico y el objeto del presente proceso han desaparecido.
- j. Sobre los medios de inadmisión, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

k. Asimismo, es jurisprudencia reiterada de este tribunal constitucional que tales causas de inadmisibilidad no son limitativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse como válidas otras causas de inadmisión no previstas en dicha disposición normativa. Muestra de ello es, por ejemplo, la falta de objeto



e interés y lo que al respecto señalamos —tempranamente— en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012):

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

1. Así las cosas, en la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), establecimos que:

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. Como es el caso de la solicitud de revocación de la sentencia No. 095-2011, así como de la petición de suspensión de la misma, por parte de la Asociación de Comerciantes Industriales de Santiago, puesto que, en el curso de la decisión del recurso, la resolución que se pretendía atacar fue derogada.

m. En virtud de los planteamientos anteriores, este tribunal constitucional estima que carece de utilidad avocarnos al conocimiento del presente recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, se impone su inadmisibilidad, pues cualquier decisión rendida al efecto resultaría totalmente ineficaz en virtud de que el objeto del proceso de amparo e interés jurídico de las partes ha desaparecido con la renuncia del recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su posterior afiliación a otra organización política, dejando así, en consecuencia, sin efecto sus pretensiones de beneficiarse del uso de los locales del partido político recurrente.



n. Por consiguiente, ha lugar a declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba contra la Sentencia núm. TSE-014-2018, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Superior Electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y José Alejandro Ayuso por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, contra la Sentencia núm. TSE-014-2018, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, así como a la parte recurrida, Guido Orlando Gómez Mazara.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución y en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que no compartimos la solución provista, por lo

¹**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2018-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba contra la Sentencia núm. TSE-014-2018, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral.



que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a las referidas disposiciones que establecen lo siguiente: En cuanto al texto constitucional: "...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada." En cuanto al texto legal: "...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido."

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, recurrieron en revisión constitucional de sentencia de amparo la Sentencia núm. TSE-014-2018, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara. Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión de los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, por improcedente e infundada en derecho. Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, por improcedentes e infundados. Tercero: Admite en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 12 de julio de 2018, en contra de: a) el Partido Revolucionario Dominicano (PRD); b) el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado; y, c) el señor Francisco Antonio Peña Guaba, por haber



sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia. Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la acción de amparo y, en consecuencia, concede una tutela judicial diferenciada, ordenando al Partido Revolucionario **Dominicano** (PRD) permitir el acceso a los locales del partido al accionante, Guido Orlando Gómez Mazara, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 4 del estatuto partidario, no pudiendo el accionante realizar actos de campaña interna en los locales del partido mientras ésta no sea declarada abierta, conforme lo prevé el párrafo I del artículo 4 del referido estatuto. **Quinto: Otorga** un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que el Partido Revolucionario Dominicano (**PRD**) cumpla con lo ordenado previamente. **Sexto:** Después de vencido el plazo otorgado en el ordinal quinto del presente dispositivo, y si la parte accionada no cumple con lo dispuesto en esta decisión, **impone** al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) un astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día que persista en el incumplimiento, y ordena su liquidación en provecho del accionante, Guido Orlando Gómez Mazara, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Octavo: Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes en Litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso revisión de sentencia de amparo, tras considerar que cualquier decisión



rendida al efecto resultaría totalmente ineficaz en virtud de que el objeto del proceso de amparo e interés jurídico de las partes ha desaparecido con la renuncia del recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su posterior afiliación a otra organización política, dejando así, en consecuencia, sin efecto sus pretensiones de beneficiarse del uso de los locales del partido político recurrente. Partiendo de este razonamiento, la decisión expresa en su dispositivo: "PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba contra la sentencia núm. TSE-014-2018 dictada, el 19 de julio de 2018, por el Tribunal Superior Electoral."

- 3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, contrario al razonamiento mayoritario del fallo dictado, externamos nuestro desacuerdo en cuanto al criterio adoptado al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo bajo el argumento de que el mismo adolece de falta de objeto, en razón de que el mismo ha desaparecido con la renuncia del recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su posterior afiliación a otra organización política.
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO SOLO ES APLICABLE A LA DEMANDA EN ACCIÓN DE AMPARO Y NO AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN MATERIA DE AMPARO.
- 4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso se observa, que, para determinar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la decisión objeto del presente voto se fundamenta en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de



1978, la cual establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

- Igualmente, la decisión mayoritaria refiere a la jurisprudencia de este 5. Tribunal Constitucional que plantea en su Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012 que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. Del mismo modo, hace alusión a la Sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013, donde se estableció que: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. Como es el caso de la solicitud de revocación de la sentencia No. 095-2011, así como de la petición de suspensión de la misma, por parte de la Asociación de Comerciantes Industriales de Santiago, puesto que en el curso de la decisión del recurso, la resolución que se pretendía atacar fue derogada".
- 6. En virtud de tales planteamientos la presente decisión concluyó expresando que "carece de utilidad avocarnos al conocimiento del presente recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, se impone su inadmisibilidad; pues cualquier decisión rendida al efecto resultaría totalmente ineficaz en virtud de que el objeto del proceso de amparo e interés jurídico de las partes ha desaparecido con la renuncia del recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su posterior afiliación a otra organización política, dejando así, en consecuencia, sin efecto sus pretensiones de beneficiarse del uso de los locales del partido político recurrente". No obstante, no compartimos este planteamiento en razón de que,



a nuestro juicio, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada.

7. En el mismo orden, es oportuno señalar que, en relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya decisión partió de un fundamento similar a los del caso que ahora nos ocupa, y donde este Tribunal Constitucional decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición que hoy reiteramos, vertida en la Sentencia TC/0305/15², en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

"Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que la elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa." Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

² De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo." (sic)

- 8. Como se puede apreciar, el artículo 44 de la Ley núm. 834³, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda⁴, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Y en ese orden, se destaca que este Tribunal Constitucional ha expresado que: "la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente trascrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto". De lo cual se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.
- 9. Por consiguiente, de todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.
- 10. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, que es una petición escrita formulada ante un

³ Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

⁴ Negrita y subrayado nuestro.

⁵ Sentencia TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



tribunal de justicia, a través de la cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

- 11. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.
- 12. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha abordado la falta de objeto en el mismo sentido, conforme a la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.
- 13. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:
 - "f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que



figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

- g. De lo anterior se desprende que la acción de amparo deviene inadmisible por falta de objeto, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.
- h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto."
- 14. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo

III. CONCLUSIÓN

15. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es admitir el recurso en cuanto a la forma, revocar la Sentencia núm. 640, de fecha seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, por falta de objeto.



Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando el señor Guido Gómez Mazara interpuso una acción de amparo contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, en su calidad de presidente y secretario general, por supuestamente lesionar sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de expresión y libertad de acceso a informaciones públicas, ante la negativa de dicha organización política en facilitarle la utilización de los locales partidarios.
- 2. La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia Núm. TSE-014-2018, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), el cual acogió la misma aplicando una tutela judicial diferenciada, y en consecuencia, ordenó al Partido



Revolucionario Dominicano (PRD) permitir el acceso a los locales de dicha organización al accionante Guido Gómez Mazara.

- 3. Inconforme con dicho fallo, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, interpusieron un recurso de revisión, bajo los argumentos esenciales siguientes:
 - c) "En síntesis, el señor Guido Orlando Gómez Mazara intimó al PRD y a los señores MIGUEL VARGAS MALDONADO y FRANCISCO PEÑA GUABA, a fin de que éstos en un plazo improrrogable de dos (2) días francos le autorizaran a utilizar los locales principales del partido para el desarrollo de sus actividades proselitistas. En ese sentido, y tomando en cuenta que el referido artículo 4 de los Estatutos Generales prohíbe expresamente estas actividades fuera del período preconvencional convocado por el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Política —lo cual debe ser conocido por el señor Guido Orlando Gómez Mazara en su calidad de militante del partido—, los recurrentes omitieron dar una respuesta formal a la referida intimación". (sic)
 - d) "En este punto, es importante aclarar que durante el conocimiento de la acción de amparo no se cuestionó la facultad que posee el señor Guido Orlando Gómez Mazara para acceder a los locales del PRD y, en consecuencia, participar de las actividades realizadas por los órganos internos, sino que la discusión se centró en la posibilidad de que éste pueda utilizar los espacios del partido para desarrollar actividades proselitistas personales. Frente a estas pretensiones, los recurrentes se opusieron en virtud de las disposiciones del artículo 4 de los Estatutos Generales, de modo que es evidente que éstos actuaron en base a las disposiciones estatutarias para impedir la realización de campañas internas en los locales del partido". (sic)



- e) "En otras palabras, no hubo por parte del PRD ni de los señores MIGUEL VARGAS MALDONADO y FRANCISCO PEÑA GUABA una actuación manifiestamente arbitraria e ilegítima al impedir el desarrollo de las actividades proselitistas del señor Guido Orlando Gómez Mazara en los locales del partido, pues éstos actuaron en base a las disposiciones del citado artículo 4 de los Estatutos Generales. Siendo esto así, es evidente que la acción de amparo interpuesta por el Recurrido debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de modo que el Tribunal Superior Electoral desconoció el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0757/17, así como las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso de los recurrentes, al emitir la Sentencia recurrida". (sic)
- f) "Estos aspectos, más el hecho de que el propio Tribunal Superior Electoral reconoció la prohibición consagrada en el citado artículo 4 de los Estatutos Generales, son los que justifican la revocación de la Sentencia TSE-014-2018 de fecha 19 de julio de 2018, a fin de que ese Honorable Tribunal se aboque a adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos fundamentales del PRD y de los señores MIGUEL VARGAS MALDONADO y FRANCISCO PEÑA GUABA, en sus condiciones de presidente y secretario general de esta organización política". (sic)
- g) "Siendo esto así, debemos resaltar que el objeto del presente recurso es la Sentencia No. TSE-14-2018 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 19 de julio de 2018, por desconocer el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0757/17 del 7 de diciembre de 2017, así como por violentar el derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la democracia interna de los



recurrentes, conforme se explicará durante el desarrollo del presente recurso". (sic)

h) "(...) las pretensiones del señor Guido Orlando Gómez Mazara exigían de un análisis a fondo del alcance de las disposiciones del artículo 4 de los Estatutos Generales, lo cual no podía efectuarse a través de la acción de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, el cual está reservado al juez ordinario. Por tanto, no hay dudas de que el Tribunal Superior Electoral estaba frente a un asunto de legalidad ordinaria, el cual se originó por la prohibición establecida en una disposición estatutaria que impide a los órganos internos del PRD facilitar al señor Guido Orlando Gómez Mazara de un espacio físico en la sede principal de esa organización política para el desarrollo de campañas de carácter personal". (sic)

La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisible el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Partido Revolucionario *Dominicano* (PRD) y los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, en base a los argumentos esenciales siguientes:

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que durante el transcurso de los trámites para resolver el presente recurso de revisión en materia de amparo sobrevinieron situaciones fácticas trascendentales para la suerte del proceso de amparo de que se trata. En concreto nos referimos a que el recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, el 5 de marzo de 2020 anunció públicamente su renuncia a su condición de militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); a lo que subsiguió su juramentación como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM).



- d) En relación a lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establecen, respectivamente, lo siguiente:
- f) Artículo 7.- Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.
- **Párrafo I.-** Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.
- **Párrafo II.-** La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.
- g) **Párrafo III.-** Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.
- h) Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer. pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el



artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.

- i) En efecto, a partir de todo lo anterior este Tribunal Constitucional ha podido constatar que tales declaraciones públicas de renuncia a las filas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y posterior afiliación al Partido Revolucionario Moderno (PRM), formuladas por Guido Orlando Gómez Mazara, comportan hechos notorios que dan cuenta de la consumación de la causa de renuncia prevista en la normativa antedicha; esto sin necesidad, en consecuencia, de que se aporte prueba en ese sentido dada la notoriedad y publicidad de tales actuaciones en la vida política de la nación.
- j) Sobre los hechos notorios este Tribunal Constitucional estableció, en la sentencia TC/0006/18 dictada, el 18 de enero de 2018, lo siguiente:
- k) 9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que:
- l) ...son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).
- m) 9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga



de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión

- n) Cabe precisar que los recurrentes pretendían que se declare una sentencia a su favor revocando la decisión de amparo que ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que facilitara a su miembro y militante, Guido Orlando Gómez Mazara, el acceso y disfrute a los locales propiedad de dicha organización política a fin de que pudiera realizar sus actividades; pero, como hemos precisado en parte anterior, es un hecho notorio que públicamente el recurrido anunció su renuncia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y fue juramentado en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) —en un acto llevado a cabo el 5 de marzo de 2020—, lo cual es muestra de su desafiliación de la organización política recurrente.
- h) Las condiciones anteriores, en efecto, conducen a que este colegiado constitucional infiera que el presente recurso deviene en inadmisible en tanto que el interés jurídico y el objeto del presente proceso han desaparecido. (Subrayado nuestro).
- 4. Contrario a las motivaciones de este fallo, esta juzgadora considera que en la especie no debió declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión sobre la base de que el recurrido, señor Guido Gómez Mazara, actualmente pertenece a otro partido político, en virtud de que la parte que recurrió ante esta sede constitucional no fue el señor Gómez Mazara, sino el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba.
- 5. Asimismo, esta juzgadora entiende que constituye un error de carácter procesal haber declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo



aludiendo de manera simultánea a dos causales de inadmisión distintas y diferenciadas, como son la falta de objeto y la falta de interés jurídico, sin conceptualizarlas ni motivar y explicar las razones por las que aplicaría la falta de interés jurídico en el caso de la especie.

- 6. Y es que, como expondremos en el presente voto, ambas causales de inadmisibilidad, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, constituyen figuras procesales con características propias, por lo que no pueden aplicarse simultáneamente como si se tratara de causales con características idénticas o complementarías una de la otra.
- 7. En efecto, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtirá ningún efecto por haber desaparecido la causa o el motivo que le da origen, por lo que carecería de sentido que el tribunal conozca de los alegatos que sustentan la demanda o recurso de que se trate⁶.
- 8. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.⁷
- 9. En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad invocadas en la presente sentencia,

⁶ Ver Sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013, que establece: "b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)."

⁷ Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo. del Cuarto Circuito, "personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción", tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179



es decir la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar cada una de ellas, es decir, hacer un ejercicio intelectivo de conceptualización para sustentar con mayor rigor nuestra posición.

- 10. En virtud de lo antes expuesto, es sabido que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión jurídica sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse. Al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, la doctrina procesalista ha adoptado distintas posiciones, que, al examinarlas, resultan similares en el fondo.
- 11. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la teoría concreta del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la teoría abstracta sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.⁸
- 12. El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.⁹
- 13. Por su parte, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad

⁸ http://www.enciclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm

⁹ https://www.iberley.es > Temas > Civil > 2020



competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado¹⁰. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.

14. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico, son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

Condiciones relativas a la persona que actúa24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: "La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado11".

25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.

Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.

A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad¹².

¹⁰ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46

¹¹ Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

¹² J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46



26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro)

27. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)¹³.

- 15. Aplicar los citados conceptos de manera subsidiaria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de "interés jurídico" está intimamente ligada al "agravio", pues hay "interés jurídico" cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.
- 16. Como hemos podido comprobar, la falta de objeto como causal de inadmisibilidad comporta un carácter objetivo que se deriva de la desaparición de los motivos o causas que dieron origen a la demanda o recurso judicial,

¹³ PEREZ MENDEZ, Artagnan. Procedimiento Civil, Tomo I. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.



mientras el interés jurídico reviste características propias y distintas a dicha causal, ya que este reviste un carácter subjetivo en virtud del cual quien ejerce la acción en justicia debe perseguir un provecho personal de naturaleza moral o pecuniaria.

- 17. Vista las condiciones y características disímiles entre la falta de objeto y la falta de interés jurídico como causales de inadmisibilidad expuestas anteriormente, esta juzgadora entiende que, en el caso de la especie, no procedía incluir ambas causales, sino únicamente la falta de objeto, por cuanto el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, sí contaban con interés jurídico para interponer el recurso de revisión de amparo contra la Sentencia TSE-014-2018, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral.
- 18. El interés jurídico del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), viene dado en función de que es el partido político contra el cual se interpuso la acción de amparo por parte del señor Guido Gómez Mazara y contra el cual se emitió una sentencia por alegada vulneración a derechos fundamentales de dicho accionante, en su calidad de militante de esa organización política. Asimismo, su interés jurídico se deriva de su facultad para recurrir en revisión, como en efecto hizo, la sentencia que condenó a dicha organización política, en procura de que se reviertan los efectos jurídicos que se derivan de la misma.
- 19. En consecuencia, contrario a las motivaciones de la presente sentencia, en el presente caso únicamente procedía declarar inadmisible el recurso de revisión de amparo por falta de objeto, y no por falta de interés jurídico como se sostiene en el párrafo correspondiente al literal i de esta sentencia.
- 20. En efecto, este tribunal, a través de las Sentencias TC/0011/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0662/16, de fecha catorce (14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las solicitudes



de suspensión de ejecución de sentencias únicamente por la causal de falta de objeto, por lo que, en este caso debió de decidir en igual sentido sin agregar la falta de interés jurídico, lo cual es un desacierto conceptual que lleva confusión a la comunidad jurídica nacional y a los operadores del sistema judicial, en virtud de que, tal como explicamos anteriormente, se trata de dos causales de inadmisión con una naturaleza jurídica distinta.

CONCLUSIÓN:

Tal como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal de interés jurídico, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, en el caso de la especie, sí tenían interés jurídico para interponer el recurso de revisión de amparo decidido mediante esta sentencia, por lo que la misma no debió invocar la falta de interés jurídico como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria